



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 225-2024

RADICADO N.º 23-001-31-05-005-2023-00216-01

Aprobado por Acta No 039

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2.024)

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por ESLEINER EUGENIO BERNAL PATERNINA contra LA CLÍNICA MONTERÍA S.A., el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

“Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y *iv)* que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.”

2. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: “*El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.*” De modo que habiéndose proferido sentencia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y fijado el edicto el día cuatro (04) de octubre de esa misma anualidad, por el término de tres días, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el treinta (30) de octubre de 2024, por lo que habiéndose

interpuesto el recurso el día dieciséis (16) de octubre de 2024, se constata que lo fue dentro del término legal.

3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala:
“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

“Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).”(CSJ-AL1835-2022).

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudenciales, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$156.000.000.00.

4. En el presente asunto, obsérvese, las pretensiones del demandante, iban tendientes a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, y, en consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones a que considera tiene derecho.

5. En la primera instancia se concedieron las pretensiones a la parte demandante.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la demandada, Clínica de Montería S.A.S. interpone recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante proveído de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2.024), en la que se confirmó en su integridad la sentencia apelada.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte demandada consiste en las condenas impuestas a su cargo, las que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arrojan la suma de \$ **78.490.772**, que equivalen a **60,38** SMLMV, lo cual resulta inferior a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. y se detalla de la siguiente manera:

INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
Concepto condena	Valor
Indemnización por despido sin junta causa	8.133.069
Sanción moratoria	42.968.616
indemnización por no consignación cesantías	27.389.087
TOTAL CONDENA	78.490.772
VALOR S.M.M.L.V. AÑO 2024	1.300.000
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2024	60,38

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, NO sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada Clínica de Montería S.A., actuando a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, cúmplase lo anotado en el numeral tercero de la Sentencia objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado